



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2022-00190-00 (R. I. 17810)
Demandante: MEUDY JUDITH VILLEGAS ACOSTA
Demandados: MIGUEL ANGEL y DANNA SHARITH PORTILLA HINESTROZA
Causante: NELSON PORTILLA

San José de Cúcuta, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por MEUDY JUDITH VILLEGAS ACOSTA en contra de MIGUEL ANGEL y DANNA SHARITH PORTILLA HINESTROZA, respecto del causante NELTON PORTILLA se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe informar el domicilio de las partes conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P.

2. Debe aportar documento que demuestre el parentesco de los demandados MIGUEL ANGEL y DANNA SHARITH PORTILLA HINESTROZA con el causante NELSON PORTILLA.

3.- A pesar de no ser causal de inadmisión de la demanda, respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que ellos va a declarar cada uno de ellos.

4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor EDINSON LEAL PARRA identificado con la C. de C. No. 13.544.678 y T. P. No. 333.796 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la Demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ